

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020 , emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 **"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos compilando el Decreto 3930 de 2010, este último modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

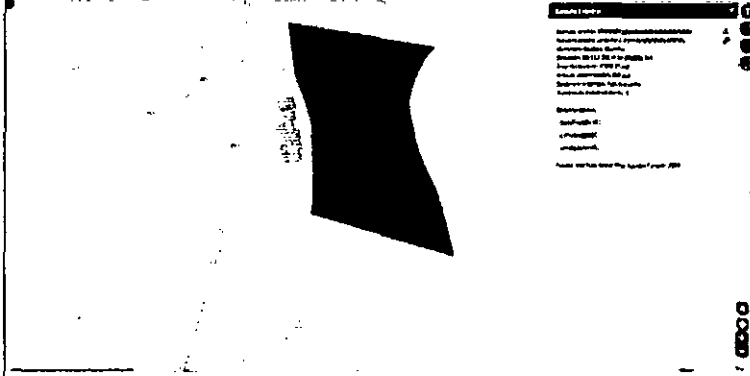
Que el día 03 de octubre del año 2024, la señora **GRACIELA RENDON RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.085**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-254672**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **10993-2024**, Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT 2 LA ZULIA
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA CRISTALINA, MUNICIPIO DE CIRCASIA
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-254672
Área del predio según certificado de tradición	3185.8 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'18.01" N Longitud: 75°39'29.42" W



RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento proyecto (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'18.012" N Longitud: 75°39'29.422" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	11.25 m²
Caudal de la descarga	0.007 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de vertimientos **SRCA-AITV-163-03-04-2025 del 03 de abril de 2025**, notificado mediante correo electrónico el día 07 de abril de 2025 a la señora **GRACIELA RENDON RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.085**, a través del radicado N° 4592 y comunicado el día 08 de abril de 2025 a la señora **FANNY RENDON RIVERA** mediante oficio con radicado No. 4629, en calidad de PROPIETARIAS del predio objeto del trámite.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, se procedió a realizar visita técnica el día 24 de mayo de 2025 por parte del ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. el cual describe lo siguiente:

"

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita, el lote se encuentra sin estructuras generadoras de vertimientos. Solo se encuentra un corral, el cual no está en uso y será demolido mas adelante, y una bodega que también está en desuso y también será demolida.

El predio solo se utilizará para actividades domésticas.





RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Las coordenadas de las infraestructuras proyectadas y el STARD propuesto, se presentan en los planos anexos a la solicitud."

3

Que el día 24 de mayo de 2025, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-145-2025

FECHA:	24 DE MAYO DE 2024
SOLICITANTE:	FANNY RENDON RIVERA Y GRACIELA RENDON RIVERA
EXPEDIENTE N°:	10993-24

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

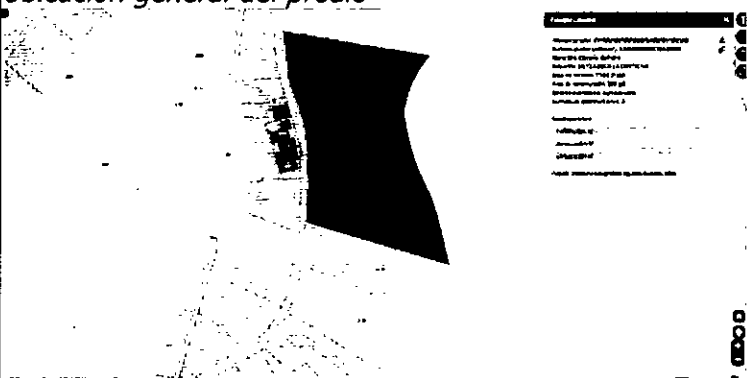
- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 15 de abril de 2024.*
- 2. Radicado No. 10993-24 del 03 de octubre de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Radicado No. 16588-24 del 25 de noviembre de 2024, por medio del cual se realiza la solicitud de complemento del trámite de permiso de vertimientos.*
- 4. Radicado No. 3364-25 del 25 de marzo de 2025, por medio del cual el solicitante da respuesta al Radicado No. 16588-24 del 25 de noviembre de 2024.*
- 5. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-163-03-04-2025 del 03 de abril de 2025.*
- 6. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 24 de mayo de 2025.*

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas

4

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT 2 LA ZULIA
Localización del predio o proyecto	VEREDA LA CRISTALINA, MUNICIPIO DE CIRCASIA
Código catastral	SIN INFORMACION
Matricula Inmobiliaria	280-254672
Área del predio según certificado de tradición	3185.8 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	SIN INFORMACION
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'18.01" N Longitud: 75°39'29.42" W
Ubicación del vertimiento proyecto (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°35'18.012" N Longitud: 75°39'29.422" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	11.25 m²
Caudal de la descarga	0.007 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: GeoPortal-IGAC, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta construir una (1) vivienda campestre, el STARD proyectado tiene una capacidad total para seis (6) contribuyentes permanentes. Por lo



RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

tanto, el vertimiento que será generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

5

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone con un (1) Campo de Infiltración, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1000 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	11.25 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	1 zanja	15.0	0.75	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/cm]	Caudal Medio Diario [m ³ /día]	Carga Hidráulica [m ³ /m ² *día]	Absorción Efectiva [m ² /m]	Área de infiltración requerida [m ²] Caudal medio diario / (Carga hidráulica*Absorción Efectiva)
3.24	0.66	0.030	2.4	9.16

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD proyecto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 24 de mayo de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita, el lote se encuentra sin estructuras generadoras de vertimientos. Solo se encuentra un corral, el cual no está en uso y será demolido mas adelante, y una bodega que también está en desuso y también será demolida.

El predio solo se utilizará para actividades domésticas.

Las coordenadas de las infraestructuras proyectadas y el STARD propuesto, se presentan en los planos anexos a la solicitud.

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se encuentra un corral y una bodega, ambos están en des uso y ninguno de los dos generan vertimientos. No se ha iniciado la construcción de ninguna estructura generadora de vertimientos ni la se ha construido en STARD propuesto.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se encuentra un corral y una bodega, ambos están en des uso y ninguno de los dos generan vertimientos. No se ha iniciado la construcción de ninguna estructura generadora de vertimientos ni la se ha construido en STARD propuesto.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "SI-350-14-59-1954" del 27 de diciembre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación de Circasia, Q. Se informa que el predio denominado 1) LT 2 LA ZULIA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-254672, se localiza en AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA.

USOS

PERMITIR: bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

LIMITAR: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES



RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

8

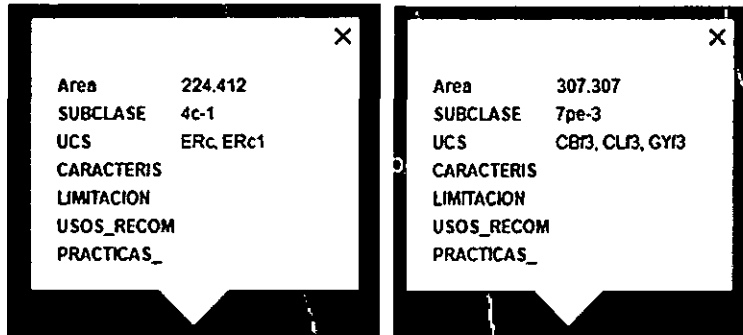


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

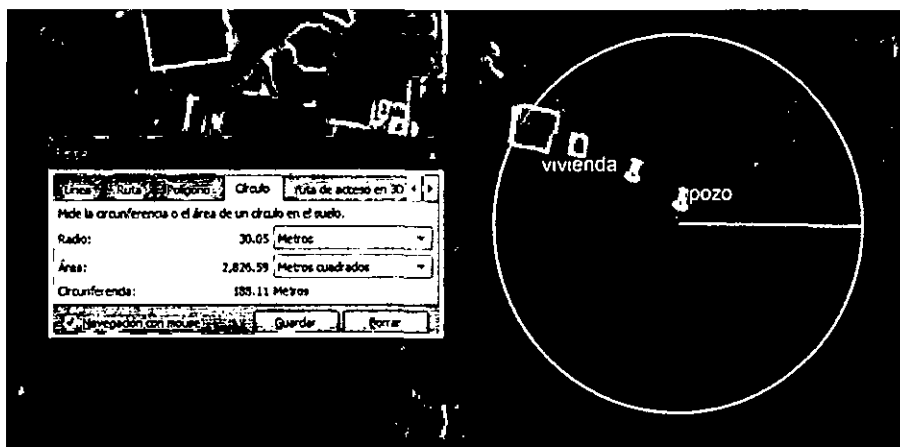


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 4C-1 y 7P-3 (ver Imagen 2).

Según lo evidenciado en Google Earth, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final. Por lo tanto, cumple con las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. OBSERVACIONES

- Se hace la aclaración de que el predio fue objeto de una subdivisión, pero este aún no se encuentra reflejado en el Geoportal de IGAC, por lo tanto, las demás infraestructuras que se muestran en la revisión de los determinantes ambientales, no hacen parte del predio 1) LT 2 LA ZULIA.
- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
- *Se deben de realizar mantenimientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.*
- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*
- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*
- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*
- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de*

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10993-24 para el predio 1) LT 2 LA ZULIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-254672, se determina que:

- **El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021,** las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de seis (6) contribuyentes permanentes.
- El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015
- **AREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO:** Para la Disposición Final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se determinó un área de infiltración de 11.25 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 4°35'18.01" N, Longitud: 75°39'29.42" W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1612 m.s.n.m.
- **La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.**

(...)"

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ANÁLISIS JURÍDICO

11

Que en este sentido, la propietaria ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se pretende construir una (1) vivienda campestre; así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se pretende construir, que no representa mayores impactos ambientales dadas las características existentes en el entorno, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la sociedad propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se pretende construir, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietaria.**

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

De acuerdo con el análisis jurídico de la documentación allegada a la solicitud encontramos en el certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria N° **280-254672**, que el predio cuenta con fecha de apertura del 14 de noviembre de 2023 y cuenta con un área de 3.185 M2 y donde se evidencia que las señoras FANNY RENDON RIVERA y GRACIELA RENDON RIVERA, adquirieron el inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 280-252534 que hace parte de la ficha catastral de mayor extensión No. **0002-0000-0007-0097-0000-00000**, el cual fue objeto de división material registrado con matrícula inmobiliaria 280-72096.

Así mismo, el concepto uso de suelos y concepto de norma urbanística No. 158 del 27 de diciembre de 2023, expedido por el Secretario de Infraestructura del Municipio de Circasia (Q), certifica que el predio se encuentra ubicado en área rural del Municipio de Circasia (Q), autoridad quien es la competente para indicar e identificar los tipos de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad.

"(...)

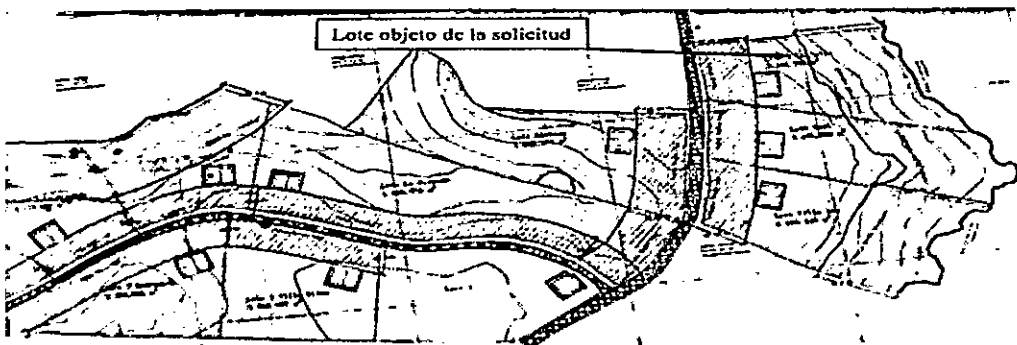
Circasia Quindío 27 De diciembre De 2023

SI-350-14-59-1924

CONCEPTO DE USO DE SUELOS Y CONCEPTO DE NORMA URBANÍSTICA No 158 del 27
11/2/2023
Radicado No 2023RE4501 Fecha de Radicación diciembre 20 de 2023

INFORMACION DEL PREDIO OBJETO DE LA CONSULTA	
Nombre del solicitante	Hernando Rendón Rivera
Cedula	18.493.278
Nombre del predio	LT 2 LA ZULIA
Personalmente en ventanilla	se reclama personalmente en ventanilla
Celular	3207426442
Numero de ficha catastral	Sin información
Numero de matrícula inmobiliaria	280 - 254672
Área relacionada en el certificado de tradición	3185 m2
Área relacionada en Sig. Quindío	29871 m2 predio madre
Localización	Área Rural del Municipio de Circasia

Imagen 1 a. aspectos generales del predio LOTE LA ZULIA (631900002000000070097000000000 predio madre)



Fuente SIG, Quindío.

Se observa que el predio identificado por ustedes como LT 2 LA ZULIA en el certificado de tradición y Libertad se establece que el lote tiene un área de 3185 m2. la imagen que nos muestra el SIG Quindío define que el predio cuenta con un área aprox. de 29871 m2

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

urbanísticos y constructivos, accesibilidad, RETIE – RETILAB, y demás reglamentos técnicos exigidos, entre otras.

- El presente concepto de norma no autoriza ningún tipo de obras.
- El lote cuenta con varios drenajes sencillo tal como lo muestra la imagen N° 3, se deberá respetar una franja no inferior a 30 metros de ancho o los que se determinen necesarios según el punto de quiebre, se tomarán 15 metros de aislamiento de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial pag 279,280, de no ser así recomendamos que se acerque a la corporación autónoma regional del Quindío CRQ, para aclarar este punto.
- La altura máxima permitida para el suelo rural será de 2 pisos con una altura de 6 metros de acuerdo a la resolución 720 del 2010 CRQ, para la construcción de una vivienda campesina.
- La ley 1228 del 2008 determina, en vías de segundo orden se extenderá mínimo 22,5 metros respectivamente a lado y lado de la vía que se medirá a partir del eje, sobre estos 22,5 metros solo se podrán realizar obras para vías vehiculares, peatonales, parques y zonas verdes.
- El índice de ocupación de área neta será máximo del 30% del área neta urbanizable de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial.
- dicho predio también tiene una destinación específica para parcelar según el Acuerdo 034-1 del 2010.

La norma en cita dispone lo siguiente:

"Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Adóptese el documento técnico para el Municipio de Circasia denominado "IDENTIFICACIÓN Y DELIMITACIÓN DE ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE" como parte integral de este decreto con el fin de dar sustento técnico al trabajo realizado en la identificación y delimitación de dichas áreas, el cual conste de 40 folios.

Capítulo II. Áreas para vivienda campestre.

Artículo 2. Las áreas en las cuales se podrá subdividir el suelo según densidades señaladas en el artículo 3 del presente decreto son las que a continuación se listan y que en total constituyen 149 predios en el municipio de Circasia...

De la revisión del listado de 149 predios anteriormente referenciado, se pudo establecer que el predio denominado LA ZULIA con matrícula inmobiliaria No 280-72096 y ficha catastral 631900002000000070097000000000, hace parte de la denominación predios para vivienda campestre; por lo tanto, es parte integral del Decreto 034-1 del año 2010 en la ubicación número 66.

(...)"

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el lote madre hace parte del acuerdo municipal 034-1 del año 2010 dicho predio se encuentra dentro de los predios posibles para la parcelación para vivienda campestre.

Situación que debe ser tenida en cuenta por esta Autoridad Ambiental, a partir de la línea jurídica establecida por el comunicado interno OAJ-327-2023, proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se le dará aplicabilidad al Decreto 034 de 2010.

Decreto 034-1 del 03 de junio de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACIÓN DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y DELIMITAN LAS ÁREAS PARA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en el cual se encuentra el lote madre identificado con ficha catastral **00020000000700970000000000**.

Así mismo el Decreto en mención define que esta área puede ser objeto de subdivisión hasta por 3000 M2 según estudios adelantados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, teniendo en cuenta los términos del decreto 097 de 2006 y 3600 de 2008. Posteriormente adoptados por la Resolución 1688 de 2023, de la CRQ la cual establece las determinantes ambientales para el Departamento del Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Esta entidad se permite manifestar que tal y como quedó plasmado líneas atrás el predio LA ZULIA, le aplica el decreto 034 de 2010 "POR EL CUAL SE ADOPTA LA DELIMITACION DE LOS CENTROS POBLADOS RURALES, SE DEFINEN Y SE DELIMITAN LAS AREAS PARA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

14

Ahora bien, se pudo evidenciar varias situaciones y consideraciones de orden jurídico, que sirven de fundamento para resolver la solicitud, entre los cuales como se manifestó anteriormente se encuentra la línea jurídica trazada por la oficina Asesora jurídica de la CRQ, contenida en el comunicado interno OAJ-327-2023 suscrito por el Doctor JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en el cual se indica de manera literal:

"(...)

En virtud a la solicitud de concepto jurídico requerido a través del Comunicado relacionado en el asunto, de forma sumaria me permito exponer:

De los antecedentes narrados se puede colegir que la hipótesis planteada de forma particular conlleva a un pronunciamiento de esta Oficina asesora en el sentido de determinar si se puede inaplicar un acto administrativo que presuntamente resulta lesivo del orden legal superior; para ello debe primero traerse a colación lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

"Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Para el caso particular debe resaltarse que los acuerdos municipales constituyen la forma a través de la cual los Concejos adoptan las decisiones a su cargo, y su naturaleza jurídica es la de ser actos administrativos; conforme lo anterior, el Acuerdo 034 de 2010 "Por el cual se adopta la delimitación de los centros poblados rurales, se definen y delimitan las áreas para construcción de vivienda campestre y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Municipal de Circasia, es un acto administrativo, el cual, como se reseñara en el párrafo anterior, y por mandato del legislador, se presume legal hasta tanto no haya sido declarada su nulidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y mientras ello no ocurra, los efectos jurídicos que se derivan del mismo, y de igual forma las disposiciones contenidas en este, son de obligatorio cumplimiento en la jurisdicción sobre la cual recaen facultades al cuerpo colegiado, ello en consonancia del principio de seguridad jurídica.

Ahora, resulta también imperioso precisar para el caso que nos ocupa, que la llamada "excepción de ilegalidad", que no es otra que la facultad o posibilidad de inaplicar un acto administrativo que resulte lesivo del orden jurídico superior, está vedada única y exclusivamente en su aplicación, a los jueces administrativos, así lo ha determinado la Corte Constitucional y dicha teoría ha sido acogida en múltiples pronunciamientos por parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de esta última Corporación puede resaltarse la Sentencia 23650 del 25 de mayo de 2011, que analizó:

"La Corte Constitucional puso de presente, además, que tal facultad de Inaplicar actos administrativos contrarios a las normas superiores, se reserva a la jurisdicción

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

contencioso-administrativa. Fundamentó su decisión en el hecho de que los fenómenos jurídicos de excepción de inconstitucionalidad y excepción de ilegalidad distan de ser análogos.

15

A su juicio, el principio que rige la operatividad del Estado de Derecho es el de la obligatoriedad y ejecutabilidad de las normas que profieren los organismos y las autoridades competentes, de modo que la norma jurídica, independientemente de su jerarquía, obliga a sus destinatarios y es deber de las autoridades públicas, en el ámbito de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, hacerla efectiva:

(...)

Asimismo, el juez constitucional estimó que la existencia de una justicia administrativa de rango constitucional impide que cualquier persona pueda pretextar ilegalidad de un acto administrativo para desobedecerlo:

(...)

De lo anterior se colige que sólo la jurisdicción contencioso-administrativa puede hacer uso de la llamada "excepción de ilegalidad", y ello podría hacerlo, obviamente cuando media un vicio de incompetencia. Sin embargo, en el caso sub examine no se reúnen las condiciones para que ello suceda."

Corolario a lo anterior, toda Entidad Pública debe acatar los actos administrativos so pena, que su desconocimiento con base en la aplicación de la excepción de ilegalidad, conlleve a una arbitrariedad por parte de la misma, pues no solo está claro que esta excepción solo es atribución de Impetrarse por parte de un Juez de la República, sino además, que los actos administrativos expedidos por una autoridad, de cualquier orden, gozan de presunción de legalidad hasta tanto no sean declarados nulos por la rama jurisdiccional del Estado.

Una vez expuestas las líneas que anteceden, resulta claro para esta Oficina Asesora que toda Entidad Pública debe dar aplicación a los preceptos o mandatos contenidos en el Acuerdo 034 de 2010 expedido por el Concejo Municipal de Circasia (Q), en virtud de la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestido.

(...)"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el predio **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-254672**, cuenta con una fecha de apertura del 14 de noviembre del año 2023, y el fundo tiene un área de 3.185 metros cuadrados, lo que evidentemente no es violatorio a los tamaños mínimos contemplados en el decreto 034 de 2010, el cual estipula que el predio madre identificado con ficha catastral No. **0002000000070097000000000**, podría ser objeto de subdivisión por hasta 3.000 M2; por lo tanto y teniendo en cuenta que el predio **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-254672** fue objeto de parcelación del lote madre identificado con ficha catastral No. **0002000000070097000000000**, cumpliendo con las densidades máximas de parcelación para vivienda campestre en el municipio de Circasia (Q), densidades que posteriormente fueron adoptadas en la Resolución 1688 de 2023, tal y como se evidencia a continuación:

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Municipio	Densidad Máxima de vivienda campestre total predios #	Densidad en Áreas de Vivienda Campestre (m ²)
Armenia	3	3100
Buenavista	1	11000
Calarcá	3	3700
Circasia	3	3000
Córdoba	1	7700
Filandia	1	14500
Genova	2	5200
La Tebaida	1	10800
Montenegro	1	9500
Pijao	2	4000
Quimbaya	1	9100
Salento	1	8100

Fuente: Corporación Autónoma Regional del Quindío, CRQ. 2009

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "SI-350-14-59-1954" del 27 de diciembre de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación de Circasia, Q. Se informa que el predio denominado 1) LT 2 LA ZULIA identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-254672, se localiza en AREA RURAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA, donde sus usos son los siguientes:

"(...)

USOS

PERMITIR: bosque protector, investigación, ecoturismo, agroturismo, acuaturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

LIMITAR: bosque protector-productor, sistemas agroforestales, silvopastoriles con aprovechamiento selectivos, vertimiento de aguas, extracción de material de arrastre.

(...)"

De lo anterior se puede evidenciar que el vertimiento de aguas se encuentra dentro de los usos limitados, sin embargo, es necesario tener en cuenta que la definición, regulación y control de los usos del suelo corresponde exclusivamente al Municipio, en el marco de las competencias asignadas por el artículo 311 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y la Ley 388 de 1997.

Que, en ese orden de ideas, los usos del suelo clasificados como limitados no constituyen una prohibición absoluta, sino que están condicionados al cumplimiento de ciertos requisitos y parámetros que deben ser definidos y controlados por la administración municipal competente. Por tanto, el desarrollo de este tipo de uso se encuentra sujeto a las restricciones impuestas por el Municipio de Circasia en su normativa urbanística, a través de los instrumentos de planificación territorial y de los mecanismos de control previo, como las licencias urbanísticas y demás autorizaciones que correspondan.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental considera que, verificado el cumplimiento de los requisitos ambientales y técnicos para la actividad de vertimiento, y sin que exista una prohibición expresa sobre el uso del suelo en el área intervenida, resulta procedente el otorgamiento del permiso de vertimientos, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones urbanísticas y del control que ejerza la autoridad municipal en el marco de su competencia.

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En el mismo sentido, es pertinente señalar que la actividad de vivienda no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio. Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad que se desarrolla en el predio es permitida, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Circasia (Quindío) en este caso particular.

Sin embargo, es pertinente reiterar lo mencionado líneas atrás, con respecto a que el predio objeto del trámite hace parte del Decreto 034-01 del 2010, donde permite la parcelación de algunos predios para vivienda campestre, lo viabiliza la construcción de vivienda en el predio **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

18

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Por otra parte, en el concepto técnico CTPV-145 del 24 de mayo de 2025, el ingeniero civil, indica que:

"(...)

Area	224.412	Area	307.307
SUBCLASE	4c-1	SUBCLASE	7pe-3
UCS	ERC, ERC1	UCS	CBT3, CLJ3, GY3
CARACTERIS		CARACTERIS	
LIMITACION		LIMITACION	
USOS_RECOM		USOS_RECOM	
PRACTICAS_		PRACTICAS_	

Imagen 3. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

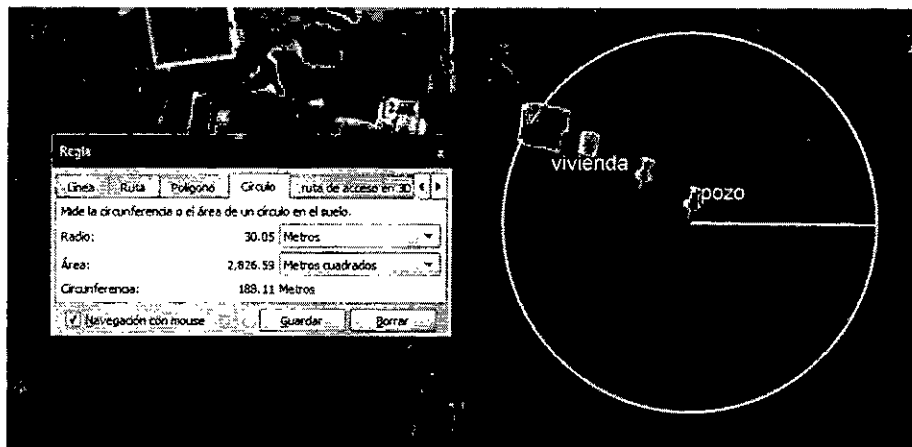


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga y la vivienda proyectada, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agroológico 4C-1 y una parte mínima del predio en suelo agroológico 7P-3 (ver Imagen 2). (...)" subrayado fuera de texto

Es pertinente manifestar que el predio **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-254672**, se encuentra una parte mínima en suelo con capacidad agroológico 7, incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023, emanada de la C.R.Q, según lo contenido en el Estudio Semidetallado de Suelos del Quindío, a escala 1:25.000, que realizó el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en el año 2014, sin embargo, cabe resaltar que el punto de descarga y la vivienda proyectada se ubican fuera de este, encontrándose estos en el suelo agroológico 4, siendo viable el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Adicionalmente, en el concepto técnico **CTPV-145-2025 del 24 de mayo de 2025**, el ingeniero civil **da viabilidad técnica al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas**, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados de la vivienda que se pretende construir y así mismo se evidencia que el predio se ubica fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.1.8.2 del Decreto 1076 de 2015.

Así mismo y de conformidad con el Decreto 034 de 2010, que a partir de la fecha en consideración a la línea trazada por la Oficina Asesora Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Quindío se le dará aplicabilidad, por lo tanto, es viable otorgar el permiso de vertimientos para el predio **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-254672**.

Es importante aclarar que la competencia de esta subdirección está dada para determinar la viabilidad del sistema de tratamiento de aguas residuales que se puede generar; siempre y cuando el predio cumpla con las determinantes ambientales adoptadas mediante la resolución 1688 de 2023 por la corporación

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Autónoma Regional del Quindío, pero no para autorizar o negar construcciones, pues eso corresponde a otras autoridades.

20

Que la fuente de abastecimiento: del predio **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-254672**, cuenta con fuente de abastecimiento de las empresas públicas del Quindío-EPQ.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

21

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad. En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-209-24-07-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

22

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-254672**, con una contribución máxima de seis (06) personas permanentes; **sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y EOT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de CIRCASIA (Q), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas**, a las señoras **GRACIELA RENDON RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.085** y **FANNY RENDON RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.920.598**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIAS** del predio objeto del trámite.

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (art. 47 Decreto 3930 de 2010).

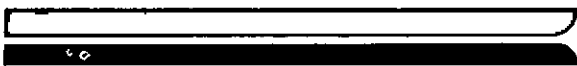
PARÁGRAFO 2: La Corporación Autónoma Regional del Quindío, **efectuará visitas de Control y Seguimiento al sistema de tratamiento establecido**, durante la vigencia del permiso, para lo cual deberá permitir el ingreso, cuando la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado.

El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de visitas de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

PARÁGRAFO 3: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, **dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga**, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 4: El presente permiso de vertimientos, no constituye una Licencia ambiental, ni licencia de construcción, ni licencia de parcelación, ni una licencia urbanística, ni ningún otro permiso que no esté contemplado dentro de la presente Resolución.

PARÁGRAFO 5: ESTE PERMISO SE OTORGA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE PARA USO DOMESTICO Y NO COMERCIAL NI HOTELERO.



RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que fue presentado en las memorias de la solicitud que se pretende construir en el predio denominado **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-25467**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales con una contribución generada hasta máximo por seis (06) contribuyentes permanentes.

23

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado en el predio de propiedad de las señoras **GRACIELA RENDON RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.085** y **FANNY RENDON RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.920.598**, el cual fue propuesto por el siguiente Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas:

SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contenido de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se propone con un (1) Campo de Infiltración, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	1000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	1000 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	11.25 m ²

Tabla 4. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	1 zanja	15.0	0.75	N/A	N/A

Tabla 5. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/cm]	Caudal Medio Diario [m ³ /día]	Carga Hidráulica [m ³ /m ² *día]	Absorción Efectiva [m ² /m]	Área de infiltración requerida [m ²] Caudal medio diario / (Carga hidráulica*Absorción Efectiva)
3.24	0.66	0.030	2.4	9.16

Tabla 6. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo



RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD proyecto.

24

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad del permiso otorgado en la presente resolución, se da siempre y cuando se mantengan todas y cada una de las medidas y acciones evaluadas y aceptadas en el Técnico **CTPV-145-2025 del 24 de mayo de 2025.**

PARÁGRAFO PRIMERO: El permiso de vertimientos que se otorga, es únicamente **PARA EL TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE TIPO DOMÉSTICO (IMPLEMENTACIÓN DE UNA SOLUCIÓN INDIVIDUAL DE SANEAMIENTO) QUE SE GENERARÍAN COMO RESULTADO DE LA ACTIVIDAD DOMÉSTICA POR LA VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO.** Sin embargo es importante advertir que las Autoridades Municipales son las encargadas, según Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes y aplicable al caso, de la planificación y administración del territorio, y por lo tanto son quien regulan los usos o actividades que se puedan desarrollar dentro del área de su jurisdicción, en concordancia con las Determinantes Ambientales definidas y concertadas con La Corporación Autónoma Regional del Quindío, las cuales en todo caso deben ser tenidas en cuenta por el ente territorial al momento de realizar autorizaciones constructivas, urbanísticas y/o de desarrollo, por ser normas de especial importancia al momento de aprobar estas ejecuciones en el territorio, a fin de que el desarrollo se efectué de manera Sostenible. Así mismo, las obras que se deban ejecutar para el desarrollo de dichas actividades deberán ser autorizadas por la entidad competente mediante el trámite y expedición de las respectivas licencias, según Decreto 1469 de 2010 y demás normas concordantes y aplicables al caso en particular. De acuerdo a lo anterior el presente permiso no genera Autorización para realizar actividades urbanísticas de ningún tipo, pues su contenido es reflejo del estudio de una solicitud de permiso de vertimientos, en la cual se verifica la mitigación de los posibles impactos ambientales que se puedan llegar a generar por el desarrollo de la actividad pretendida en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de requerirse otras autorizaciones, licencias o permisos ambientales para la ejecución de las actividades a desarrollar, el responsable del permiso deberá tramitarlas ante la Autoridad Ambiental, de igual forma el Ente territorial deberá verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y exigir el cumplimiento de la misma, de lo contrario podrá verse inmersa en procesos de investigación sancionatoria ambiental (ley 1333 de 2009), modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones a las señoras **GRACIELA RENDON RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.085** y **FANNY RENDON RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.920.598**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIAS** del predio objeto del trámite, para que cumpla con las siguientes observaciones y recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **CTPV-145-2025 del 24 de mayo de 2025:**

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Se hace la aclaración de que el predio fue objeto de una subdivisión, pero este aun no se encuentra reflejado en el Geoportal de IGAC, por lo tanto, las demás infraestructuras que se muestran en la revisión de los determinantes ambientales, no hacen arte del predio 1) LT 2 LA ZULIA.

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío cuando el STARD propuesto se encuentre construido y entre en funcionamiento.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- Se deben de realizar manteamientos periódicos a cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, con el objetivo de preservar el funcionamiento en óptimas condiciones.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.
- Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.
- Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.
- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.
- Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.

- Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

PARÁGRAFO 1: Las permissionarias deberán dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO 2: El sistema con el que se pretende tratar las aguas residuales de tipo doméstico debe estar bajo las condiciones y recomendaciones establecidas en los manuales de instalación y es responsabilidad del fabricante y/o constructor.

Para el caso de la limpieza y los mantenimientos, estos deberán ser realizados por personas naturales o jurídicas idóneas, debidamente registradas ante la CRQ para lo cual deberán certificar dicha labor al usuario.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR a las señoras **GRACIELA RENDON RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.085** y **FANNY RENDON RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.920.598**, quienes ostentan la calidad de **PROPIETARIAS** del predio objeto del trámite, o quien haga sus veces, que, de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo artículo 49 del Decreto 3930 de 2010.

ARTÍCULO SEPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al funcionario encargado del control y seguimiento a permisos otorgados de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

27

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DECIMO: CUANDO HAYA CAMBIO DE TITULARIDAD del predio sobre el cual se otorgó el Permiso de vertimientos, se deberá informar de manera **INMEDIATA** a la Autoridad Ambiental, allegando el certificado de tradición del predio y la solicitud, cambio que será objeto de cobro, para lo cual deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., de acuerdo con la Resolución de Bienes y Servicios vigente de la Entidad.

En el evento que no se reporte dicho cambio de titularidad ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la Autoridad Ambiental podrá iniciar las acciones enmarcadas y sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar trámite de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso se encuentra conforme con la reglamentación expedida por los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICACION- De acuerdo con la autorización realizada por parte de la señora **GRACIELA RENDON RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **41.891.085**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-254672**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico suonfonsocondona@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR el presente acto administrativo **FANNY RENDON RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.920.598**, quien también ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 2 LA ZULIA** ubicado en la vereda **LA CRISTALINA** del Municipio de **CIRCASIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No.

RESOLUCIÓN No. 1590 DEL 24 DE JULIO DE 2025, ARMENIA, QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS PARA UNA (1) VIVIENDA QUE SE PRETENDE CONSTRUIR EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2 LA ZULIA UBICADO EN LA CRISTALINA DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q), CON UNA CONTRIBUCIÓN MÁXIMA DE SEIS (06) CONTRIBUYENTES PERMANENTES Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

280-254672, como tercero determinado, de conformidad con el artículo 37 de la ley 1437 de 2011.

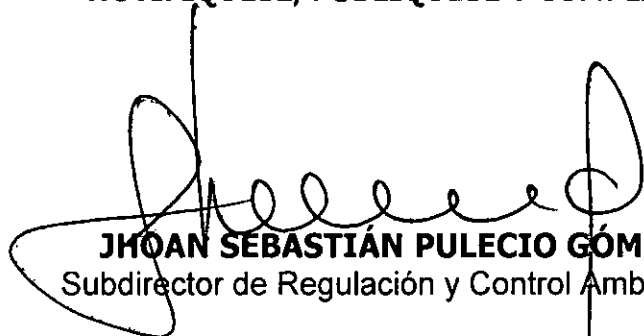
28

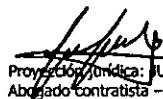
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

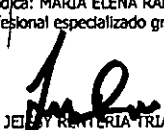
NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección jurídica: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
Abogado contratista – SRCA – CRQ.

Aprobación jurídica: MARIA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada - Profesional especializado grado 16 – SRCA – CRQ

Proyección técnica: LUIS FELIPE VEGA
Ingeniero civil contratista SRCA – CRQ.


Revisión stard: JELENT RENTERÍA TRIANA
Ingeniera Ambiental – Profesional universitario grado 10 – SRCA - CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA – CRQ.